

Doctora

María José Navarro Muñoz

Superintendente de la Economía Solidaria

Bogotá D.C.

Referencia: Recurso de Reposición

Acto recurrido: Resolución No. 2024100002535 del 16 de abril de 2024

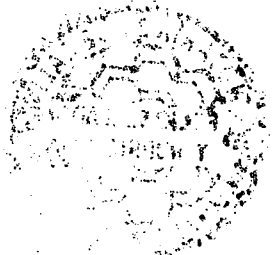
Respetada Dra. Navarro:

Los abajo firmantes, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, por medio del presente escrito interponemos **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 2024100002535 del 16 de abril de 2024, a través de la cual la señora Superintendente de la Economía Solidaria adoptó la decisión de tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS - COPSERVIR LTDA. (en adelante, "COPSERVIR"), identificada con NIT. 830.011.670-3, con el propósito que dicho acto administrativo sea revocado íntegramente.

1. SOLICITUD

Con base en los argumentos que se desarrollarán a lo largo del presente escrito solicitamos de forma respetuosa a la señora Superintendente **REVOCAR** Resolución No. 2024100002535 del 16 de abril de 2024.







Sin perjuicio del análisis detallado que sobre cada una de las causales de toma de posesión se desarrollará en el acápite denominado "Motivos de inconformidad", los aspectos fácticos y jurídicos que fueron consignados en el acto administrativo recurrido no pueden servir de fundamento a una medida como la toma de posesión, por cuanto:

- a) La sesión extraordinaria de la Asamblea General de Delegados de COPSERVIR llevada a cabo el 20 de agosto de 2021, en la que se autorizó la suscripción del contrato de preposición con la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. y Distribuidora de Drogas La Rebaja Principal S.A., fue válida y eficaz, por haberse convocado en los términos de la ley y del estatuto de COPSERVIR, y por tratarse de una reunión de carácter universal.

- b) El contrato de preposición celebrado entre COPSERVIR y la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. y Distribuidora de Drogas La Rebaja Principal S.A., el 29 de septiembre de 2021, no requería de la autorización contemplada en el artículo 104 de la Ley 1708 de 2014.

Sin aceptarlo y solo en gracia de discusión que lo requiriera, la consecuencia legal no sería la inexistencia del contrato sino una eventual nulidad absoluta por contrariar una norma imperativa, que requiere ser declarada judicialmente.

A la fecha de interposición de este recurso, no existe decisión judicial alguna que así lo declare. De otro lado y por la naturaleza en la que actúa la Cooperativa, como parte en el Contrato, no hubiera sido la responsable de haber tramitado la supuesta autorización judicial, dado que la Competencia natural de la administración de los bienes afectados con Medida Cautelar, recaída sobre la otra parte, que a modo de mandato la delegó en Copservir.







unado a lo anterior y con el propósito de descartar la supuesta inexistencia del contrato debe afirmarse que el Contrato de Preposición, de naturaleza eminentemente Mercantil, no está catalogado legalmente como solemne y menos aún que la pregonada solemnidad, se halle consignada en una legislación tan diferente, como la de Extinción del derecho de Dominio, que como se sabe es de una estirpe constitucional distinta a la establecida en el Código de Comercio que contempla La Preposición como un Típico Contrato.

De la misma forma, el perfeccionamiento del contrato se dio en el marco de una participación nutrida de distintas autoridades del Estado, en forma absolutamente transparente, por lo que considerar su hipotética inexistencia resulta, además, contrario al principio de confianza legítima.

- c) Los Estados Financieros y, en general, la información contable de COPSERVIR, se ha sujetado a los marcos técnicos contenidos en los Decretos 2420 y 2496 de 2015, y sus normas concordantes y complementarias, por lo que reflejan razonablemente la realidad económica de la cooperativa.

2. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

Tal como lo dispone el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, "CPACA"), el recurso de reposición debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso del acto administrativo, o de su publicación.

Para el momento de interposición de este recurso, la Resolución No. 2024100002535 del 16 de abril de 2024 proferida por la señora Superintendente de la Economía



REPUBLIC
NOTAR





Solidaria **NO** ha sido notificada a los miembros del Consejo de Administración recurrentes, a pesar de ser los directos afectados por la medida de toma de posesión, particularmente por haber sido removidos de sus cargos.

En lo que tiene que ver con el Representante Legal, fue notificado personalmente de la resolución objeto del presente recurso el 17 de abril de 2024, por lo que el término inició su cómputo el 18 del mismo mes y año y finaliza el 2 de mayo de 2024, presentándose este escrito dentro del plazo previsto en la ley.

Con respecto a los miembros del Consejo de Administración que suscriben este documento, al no haber sido notificados personalmente ni por aviso, la notificación debe entenderse surtida por conducta concluyente, en los términos indicados en el artículo 72 del CPACA, con la interposición del recurso.

3. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO

Los recurrentes están legitimados y tienen interés para la interposición de este recurso, toda vez que han sido afectados en forma directa por cuenta de la Resolución No. 2024100002535 del 16 de abril de 2024 proferida por la señora Superintendente de la Economía Solidaria, al haber sido separados de sus cargos como miembros del Consejo de Administración, y como Representante Legal.

Para acreditar dicha legitimación e interés, es del caso tener en cuenta que el estatuto de COPSERVIR, en su artículo 53, determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 53. El Consejo de Administración se instalará por derecho propio una vez sea registrado en la entidad pertinente designada por el gobierno [...]."








A su vez, el Capítulo XI del Título IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria, hace referencia a la inscripción de los miembros del Consejo de Administración en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la cooperativa.

Es así que, quienes suscriben el presente recurso, son quienes al momento de ejecución de la medida de toma de posesión de COPSERVIR se encontraban inscritos en la Cámara de Comercio de Bogotá como miembros del Consejo de Administración, y como Representante Legal principal, y, por ende, fueron afectados directamente con el acto administrativo recurrido por la remoción de sus cargos. La relación es la siguiente:

- a) Pedro Fernando Farvanoy Urrea, con cédula de ciudadanía número 16.713.671, removido como miembro del Consejo de Administración.
- b) Edgar Arnulfo Palomino Quintero, con cédula de ciudadanía número 91.250.721, removido como miembro del Consejo de Administración.
- c) Gabriel Ardila, con cédula de ciudadanía número 91.177.297, removido como miembro del Consejo de Administración.
- d) Yaneth Pinto Ramírez, con cédula de ciudadanía número 63.342.484, removido como miembro del Consejo de Administración.
- e) José Fernando Ospina, con cédula de ciudadanía número 16.674.357, removido como miembro del Consejo de Administración.







f) Juan Carlos Bolívar, con cédula de ciudadanía número 16.686.636, removido como miembro del Consejo de Administración.

g) Olga Lucía Sarmiento Martínez, con cédula de ciudadanía número 66.843.772, removida como miembro del Consejo de Administración.

h) Humberto Henoc Gómez Pabón, con cédula de ciudadanía número 7.557.394, removido como miembro del Consejo de Administración.

i) Germán Cardona Osorio, con cédula de ciudadanía número 10.135.685, removido como miembro del Consejo de Administración.

j) Edgar Alfonso Gómez Gómez, con cédula de ciudadanía número 91.425.654, removido como miembro del Consejo de Administración.

k) Mario Andrés Rivera Mazuera, con cédula de ciudadanía número 16.451.845, removido como Representante Legal.

4. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

4.1. AUSENCIA DE ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN

Todas las causales de toma de posesión en las que se soportó la Resolución No. 2024100002535 del 16 de abril de 2024, son de las causales contempladas en el numeral primero del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante, "EOSF"), es decir, aquellas no automáticas o discrecionales.







En la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 12 de diciembre de 2017 (Rad. 11001-03-06-000-2017-00192-00(2358), C.P. Édgar González López):

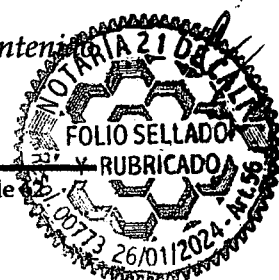
“Así las cosas, es relevante señalar que el art. 114 del EOSF, adicionado por el art. 20 de la Ley 510 de 1999 y el art. 32 de la Ley 795 de 2003, distingue entre las causales que dan lugar a una medida de toma de posesión que se podría denominar “discrecional” y a unas causales que dan lugar a una medida de toma de posesión “obligatoria”.”

En la sentencia T-018 de 2009 (M.P. Jaime Araújo Rentería), la Corte Constitucional abordó el análisis de la discrecionalidad de las medidas de toma de posesión previstas en el EOSF. A este respecto, indicó:

“Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, las decisiones que adopte la Administración en ejercicio de dichas facultades, necesariamente deben tener fundamento en motivos suficientes que permitan distinguir lo discrecional de lo puramente arbitrario o caprichoso, tal como lo exige el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, según el cual “en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa”, de tal manera que las facultades discrecionales de la Administración no lo son de manera absoluta, sino limitada por los objetivos que se persiguen con su otorgamiento y por la proporcionalidad en su aplicación, (énfasis es nuestro)

En concordancia con lo anterior, el artículo 44 del CPACA indica textualmente:

“ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. *En la medida en que el contenido*







de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa." (el énfasis es nuestro)

Lo expuesto implica, con carácter obligatorio, el análisis sobre la necesidad y proporcionalidad de la medida de toma de posesión que tenga el carácter discrecional, tal como lo precisó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto previamente citado:

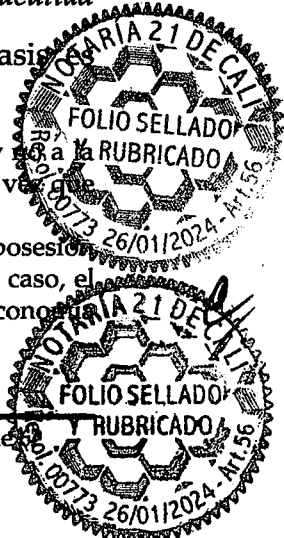
"Por lo tanto, ante la ocurrencia de alguna de las causales de toma de posesión previstas en el numeral 1 del artículo 114 del EOSF, la SNS tiene la obligación de verificar en forma detallada y exhaustiva los hechos que sustentan la medida; la necesidad y proporcionalidad de su adopción e, incluso, si es conveniente adoptar o no alguna de las medidas de salvamento previstas en el art. 113 del EOSF, antes de adoptar la medida de toma de posesión."¹ (el énfasis es nuestro)

Lo anterior cobra mayor relevancia si, como lo dijo la Corte Constitucional (sentencia SU-447 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo), la toma de posesión es una sanción de carácter administrativo. Señaló dicho órgano jurisdiccional:

"De este modo, la toma de posesión, en cualquiera de sus modalidades, constituye una medida administrativa con el carácter de sanción, que deriva de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Bancaria -hoy financiera (sic)."² (el énfasis es nuestro)

¹ Si bien este pronunciamiento hace referencia a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Superintendencia de la Economía Solidaria, el análisis es aplicable al caso bajo estudio, toda vez que se trata del mismo régimen de toma de posesión previsto en el EOSF.

² En el mismo sentido, la sentencia de la Corte Constitucional hace alusión a la toma de posesión dentro del ámbito de facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso, el análisis corresponde al mismo marco normativo que aplica la Superintendencia de la Economía Solidaria, por lo que se predica igualmente de un caso como el que nos ocupa.







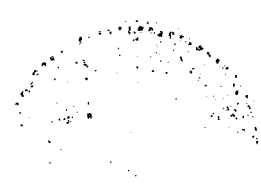
Siendo entonces una medida de carácter sancionatorio, la Superintendencia de la Economía Solidaria debía evaluar y considerar la proporcionalidad y necesidad de la medida. Sin embargo, en la resolución objeto del presente recurso no hay ningún análisis a este respecto.

El resultado de dicho análisis no podría llevar a una conclusión distinta, sino a que la toma de posesión no era ni es proporcional ni necesaria, pues todos los argumentos esgrimidos en la resolución objeto de este recurso giran en torno a un único aspecto: el contrato de preposición suscrito con la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y Distribuidora de Drogas La Rebaja Principal S.A. En ese orden de ideas, cualquier hipotética irregularidad podría subsanarse por la vía de órdenes administrativas, máxime, cuando la decisión administrativa es tomada cuando los bienes afectados con medida medida en el año 2004, para los de la Resolución de Inicio y en 2008, para los de la Resolución de la Adición, ya habían sido extinguidos, al haber sido confirmada la Sentencia de Extinción y el proceso totalmente terminado.

Así, por ejemplo, en la Resolución No. 2023212006585 del 15 de agosto de 2023, proferida igualmente por la señora Superintendente de la Economía Solidaria, se lee:

“Como consecuencia a los hechos evidenciados en la visita de inspección, mediante oficio con radicado No.20232120110401 del 15 de marzo de 2023, esta Superintendencia NO autorizó la presentación de los Estados Financieros a la Asamblea del cierre de año 2022, hasta tanto la Entidad reversara la operación de venta de cartera, según instrucción







"La Cooperativa PROGRESSA mediante comunicación radicada con el No. 20234400102592 del 30 de marzo de 2023, solicitó reconsiderar la reversión de la operación, para lo cual solicitaron reunión con el fin de dar a conocer los planteamientos frente al requerimiento, (sic)

"Mediante oficio con radicado No. 20232120146961 del 11 de abril de 2023, esta Superintendencia le reitera a la Cooperativa PROGRESSA la instrucción de revertir la operación de venta de cartera de créditos efectuada a la Subsidiaria Acción y Recuperación SAS."

Más adelante, al establecer en la mencionada resolución las causales de toma de posesión de la Cooperativa Progressa, se señala:

"d- Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas".

"Lo anterior, sustentado en los requerimientos realizados a la Cooperativa PROGRESSA, en los cuales se ha señalado y reiterado la instrucción de revertir la operación de venta de cartera con radicados: No.20232120110401 del 15 de marzo de 2023; No. 20232120146961 del 11 de abril de 2023 y No.20232120237551 del 02 de junio de 2023, instrucción que a la fecha no se ha cumplido."

Sin evaluar la procedencia o no de la medida en el caso de la Cooperativa Progressa, ni de la existencia o no de los hechos en que se sustentó la toma de posesión en ese caso, el ejemplo en comento pone de presente que los criterios de







necesidad y de proporcionalidad exigen una adecuada ponderación de los bienes e intereses involucrados, con el propósito de afectarlos en la menor medida posible, a través de una decisión que pueda lograr el propósito que busca el Estado y que igualmente sea lo menos gravosa.

Es así que, tal como se relata en la resolución a través de la cual se tomó posesión de la Cooperativa Progressa, en el caso de COPSERVIR una orden administrativa relacionada con el contrato de preposición puede surtir los efectos correctivos que busca la Superintendencia de la Economía Solidaria, si es que en efecto deben darse, sin afectar a la propia cooperativa y a todos sus asociados, trabajadores y demás grupos de interés. Sólo en el evento de un reiterado incumplimiento de dichas órdenes y/o instrucciones, podría resultar, eventualmente, necesaria y procedente la medida de toma de posesión.

Por lo tanto, bajo el análisis riguroso exigido en un caso como el que nos ocupa, **la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de COPSERVIR no es ni proporcional ni necesaria.** Por lo tanto, y, además, ante la ausencia de dicho estudio en la Resolución No. 2024100002535 del 16 de abril de 2024 proferida por la señora Superintendente de la Economía Solidaria, ésta debe ser revocada.

4.2. INEXISTENCIA DEL FUNDAMENTO FÁCTICO ESGRIMIDO CON RESPECTO A LAS CAUSALES DE TOMA DE POSESIÓN

La Resolución No. 2024100002535 del 16 de abril de 2024 proferida por la señora Superintendente de la Economía Solidaria se fundamenta en unas causales de toma de posesión cuyo fundamento fáctico es inexistente, tal como se procede a sustentar a continuación:







A. Causal prevista en el literal e) del numeral 1º del artículo 114 del EOSF

La causal señala: “Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley”.

Tal como lo señala Néstor Humberto Martínez, esta causal implica una “conducta contraventora porfiada”³, es decir, terca y obstinada. No basta con cualquier incumplimiento legal o estatutario para que se active la causal, así fuere relevante; **para que sea procedente la medida de toma de posesión es necesario que dicho incumplimiento sea reiterado y demuestre desdén hacia la ley y la autoridad, además de tener la importancia suficiente como para superar el juicio de proporcionalidad y necesidad** expuesto en el acápite anterior.

A continuación procederemos a realizar el estudio pormenorizado de cada una de las razones expuestas para la supuesta configuración de esta causal, en la resolución objeto del presente recurso.

En todo caso, vale la pena señalar, en forma preliminar, que en la Resolución No. 2024100002535 del 16 de abril de 2024 proferida por la señora Superintendente de la Economía Solidaria, al sustentarse la causal de toma de posesión bajo análisis, **apenas hay un listado de eventos que no están fundamentados en forma particular e individual en hechos debidamente acreditados**, en otros términos bien en la resolución se narran unos hechos en el capítulo denominado “Antecedentes” y más adelante, en la página 12, se indica que a partir de allí *detalla la situación fáctica que da origen a la configuración de las causales invocadas*, al establecerse el báculo de la causal que se analiza, **no se determina, con precisión y**

³ Cátedra de Derecho Bancario Colombiano, Ed. Legis, Tercera Edición, p. 754.





claridad, cuáles son los hechos con los que se concluye la existencia de tal causal.

Lo expuesto resulta atentatorio del derecho de defensa y del debido proceso administrativo, máxime si, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia antes citada (SU-447 de 2011), la toma de posesión es una sanción. De la misma forma, con ello se contraría uno de los principios de la toma de posesión, al tenor del cual solo puede adoptarse por las causales previstas en la ley (Art. 291 EOSF, Num. 1º), toda vez que éste no es un simple enunciado teórico que implique la enunciación de la causal que se tiene en cuenta para adoptar la medida, sino que exige su demostración.


1. *Por la violación de las normas Estatutarias y Legales con ocasión de la indebida e irregular convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 20 de agosto de 2021.*

Este es el único aspecto que con meridiana claridad se relacionó como sustento de la supuesta existencia de la causal de toma de posesión prevista en el literal e) del numeral 1º del artículo 114 del EOSF. Con respecto a ello, es menester precisar, en primer término, que una única circunstancia fáctica (indebida e irregular convocatoria de una sesión extraordinaria de la Asamblea General) no puede, en ningún caso, enmarcarse en lo que la causal analizada determina como “persistir”.

En todo caso, la irregularidad enrostrada es inexistente, tal como se sustenta a continuación:

- a) El numeral 7º del artículo 19 de la Ley 79 de 1988 establece que los estatutos





de toda cooperativa deben contener la *convocatoria de asambleas ordinarias y extraordinarias*. No se trata, entonces, de un asunto no previsto en esta ley y que, por esa vía, permita la remisión a las reglas del Código de Comercio según previsto en el artículo 158 de la citada Ley 79 de 1988.

En desarrollo de lo anterior, el Concepto Unificado de Ineficacia de Pleno Derecho de las Reuniones del Órgano Máximo de Administración de las Entidades Vigiladas de la Superintendencia de la Economía Solidaria, del 6 de mayo de 2019, en el inciso tercero del numeral 5.3.5, establece:

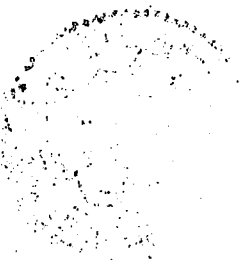
“La antelación mínima con la que se comunicara (sic) la convocatoria, será la fijada en el (sic) estatutos o reglamentos, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales de participación y democracia participativa.” (el énfasis es nuestro)


En tal sentido, el estatuto de COPSERVIR vigente a la fecha de la convocatoria para la sesión extraordinaria de la Asamblea General de Delegados llevada a cabo el 20 de agosto de 2021, señalaba en su artículo 34 las reglas antelación de la convocatoria, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 34. La asamblea será convocada [...] con una anticipación de quince (15) días a la fecha de realización del evento [...].”

Nótese que, en el citado artículo del estatuto, no se hace referencia a que los días sean hábiles. Pero es el mismo estatuto de COPSERVIR el que da la respuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 79 de 1988, en su artículo 109 del estatuto de Copservir.







“ARTÍCULO 109. Cuando en el presente estatuto, se hable de días para todos los efectos estos serán días calendario.” (el énfasis es nuestro)

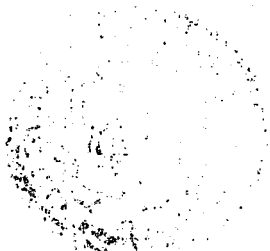
Como corolario de lo expuesto, la antelación con que debió hacerse la convocatoria a la sesión extraordinaria de la Asamblea General de Delegados del 20 de agosto de 2021, era de 15 días calendario y no de 15 días hábiles como se señala en la resolución recurrida.

Es así que, al haberse hecho el 3 de agosto de 2021 como lo indicó la resolución objeto de este recurso (páginas 4 y 13) y como en efecto sucedió, se hizo incluso con mayor antelación a los 15 días calendario establecidos en el estatuto de COPSERVIR, pues dicha antelación fue de 16 días calendario.

- b) Aunque, como ya se indicó, la Ley 79 de 1988 se encargó de dejar en cabeza de cada cooperativa, a través de su estatuto, la reglamentación relacionada con la convocatoria a las sesiones de la Asamblea General, incluso aceptando en gracia de discusión la aplicación de las normas de las sociedades anónimas por reenvío, la convocatoria a la sesión extraordinaria de la Asamblea General de Delegados de COPSERVIR llevada a cabo el 20 de agosto de 2021 se hizo en forma adecuada y ajustada a la ley.

El artículo 424 del Código de Comercio establece que para las reuniones extraordinarias la antelación mínima es de 5 días comunes, salvo que se fueren a aprobar Estados Financieros de fin de ejercicio, circunstancia que resulta ajena a lo acontecido en la mencionada sesión extraordinaria del 20







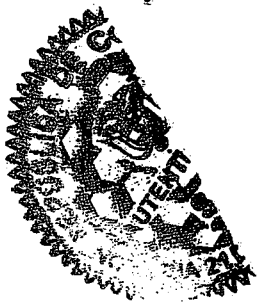
de agosto de 2021 de la Asamblea General de COPSERVIR.


Sobre este asunto, la propia Superintendencia de la Economía Solidaria, en el Concepto Unificado de Asambleas Generales Ordinarias (sic) del 20 de febrero de 2024, indicó:

“Esta disposición normativa, aplicable para asambleas generales ordinarias y extraordinarias, destaca la importancia de señalar en los estatutos el mecanismo de convocatoria para asambleas generales, respetando la autonomía de la voluntad en todo momento, y de ser el caso, recurriendo al aviso a través de diario de amplia circulación. A su vez, se debe llamar la atención respecto a la anticipación de la convocatoria, la cual debe ser de quince (15) días hábiles si se trata de aprobar estados financieros, sin importar si es ordinaria o extraordinaria, mientras que en los demás casos bastará con una antelación de cinco (5) días comunes, por lo que las asambleas generales extraordinarias podrán citarse con menos días de antelación.” (el énfasis es nuestro)

Es así que, los 15 días calendario previstos en el estatuto de COPSERVIR como antelación mínima para la realización de la convocatoria, son superiores a los 5 días calendario exigidos en el artículo 424 del Código de Comercio, y como ya se dijo, la convocatoria a la sesión extraordinaria de la Asamblea General de Delegados llevada a cabo el 20 de agosto de 2021 se realizó con una antelación de 16 días calendario, es decir, no cabe la más mínima duda de que la convocatoria se realizó en el marco de lo dispuesto en la ley y en el estatuto de COPSERVIR, con una antelación superior a la exigida legal y estatutariamente.





- 
- c) Además de lo expuesto en precedencia, la sesión extraordinaria de la Asamblea General de Delegados de COPSERVIR llevada a cabo el 20 de agosto de 2021 corresponde a una reunión universal, al haber estado presentes todos los delegados.

Sobre el número de delegados, el estatuto de COPSERVIR vigente al momento en que se llevó a cabo la referida reunión extraordinaria de la Asamblea General, determinaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 36. Para la conformación de la Asamblea General por medio de delegados, se tendrá como mínimo un número de treinta delegados a elegir [...].”

“PARÁGRAFO PRIMERO: Los Delegados serán elegidos para un período de tres (3) años [...].” (el énfasis es nuestro)

Los delegados que asistieron a la reunión universal y extraordinaria de la Asamblea General de COPSERVIR llevada a cabo el 20 de agosto de 2021, fueron elegidos con base en la reglamentación expedida por el Agente Especial designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria, a través del Acuerdo No. 01 de 2020 del 9 de noviembre de 2020, toda vez que, para ese momento, la cooperativa estaba sujeta a una medida de intervención por parte de ese órgano de supervisión.

Con respecto al número de delegados, el mencionado reglamento indicaba:

“ARTÍCULO 7. NÚMERO DE DELEGADOS. El número de delegados será el que establezca el estatuto de la Cooperativa.”



STANDARD
NOTES

STANDARD
NOTES



"De conformidad con el estatuto de la Cooperativa, Copsevir tendrá un número de 30 delegados." (el énfasis es nuestro)

Así las cosas, para la fecha en que se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Asamblea General de Delegados que se estudia, COPSEVIR tenía un número de 30 delegados que fueron elegidos por un período de tres años en un proceso electoral que inició el 9 de noviembre de 2020. Esos 30 delegados asistieron a la mencionada sesión extraordinaria de la Asamblea General de Delegados, por lo que se trató de una reunión de carácter universal.

La Ley 79 de 1988 no determina reglamentación alguna sobre la reunión universal, por lo que, a través del reenvío previsto en el artículo 158 de dicha ley, es aplicable en las cooperativas lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 182 del Código de Comercio, modificado por el artículo 6º de la Ley 2069 de 2020, que textualmente indica:

"La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados." (el énfasis es nuestro)

La norma transcrita es concordante con lo previsto en el artículo 426 del Código de Comercio, en donde se señala lo siguiente:

"La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse sin previa





citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas." (el énfasis es nuestro)

Sobre la reunión universal, el Concepto Unificado de Ineficacia de Pleno Derecho de las Reuniones del Órgano Máximo de Administración de las Entidades Vigiladas, del 6 de mayo de 2019, expedido por la Superintendencia de la Economía Solidaria, señala expresamente:

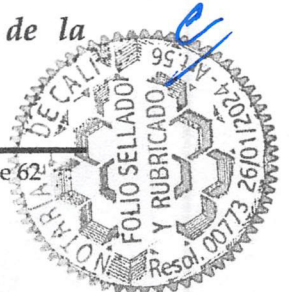
"Ya que, si nos encontramos en una reunión de carácter universal, es decir, en la que asiste el 100% de los asociados hábiles o delegados convocados, los asociados podrán prescindir de las normas legales, estatutarias y reglamentarias sobre convocatoria, tal como lo dispone el artículo 426 del Código de Comercio, que reza:

"[...]

"Lo anotado encuentra razón de ser en el hecho que, el objeto de la convocatoria se cumple implícitamente en el sentido que con la asistencia de la totalidad de los asociados hábiles o delegados inferimos que todos conocían sobre la fecha, hora y lugar de la reunión." (el énfasis es nuestro)

De lo expuesto se concluye, en forma diáfana, que la convocatoria a la sesión extraordinaria de la Asamblea General de Delegados de COPSERVIR llevada a cabo el 20 de agosto de 2021 **no fue indebida ni irregular** y, por el contrario, se ajustó íntegra y cabalmente a las disposiciones legales y estatutarias.

2. *Por el desconocimiento, transgresión y violación de los estatutos de la*







Cooperativa y la legislación solidaria con ocasión de los límites y restricciones en el marco de la reunión extraordinaria de la Asamblea General.

En el acápite en el que se esbozan y sustentan las causales de toma de posesión, la resolución recurrida **no expone con total claridad cuáles límites y restricciones fueron supuestamente desconocidos, transgredidos y violados** en el marco de una reunión extraordinaria de la Asamblea General, y **tampoco se señala a qué sesión del máximo órgano de administración hace referencia.**

Tal circunstancia es atentatoria del debido proceso administrativo y del derecho de defensa consagrados constitucionalmente en el canon 29 de la norma superior, toda vez que **pone a los administrados en un escenario en el que les es imposible poder plantear sus argumentos de defensa, además de verse en la necesidad de realizar un ejercicio de carácter especulativo,** tendiente a indagar a qué exactamente se refiere la afirmación que supuestamente sustenta la causal de toma de posesión.

En desarrollo de tal ejercicio, en aras de buscar entender de la mejor manera posible a qué se refiere la resolución cuando alude al *“desconocimiento, transgresión y violación de los estatutos de la Cooperativa y la legislación solidaria con ocasión de los límites y restricciones en el marco de la reunión extraordinaria de la Asamblea General”*, desde su inicio (página 1) y hasta el punto específico del mencionado acto administrativo en el que se incorpora tal mención (primer párrafo de la página 11), la única referencia a la Asamblea General de Delegados en un asunto distinto a la convocatoria de la sesión extraordinaria llevada a cabo el 20 de agosto de 2021, es la que se transcribe a continuación (página 4):







“En dicha reunión extraordinaria de la Asamblea General, se tomó la decisión de autorizar y/o aprobar la suscripción de un contrato de preposición, cuya cuantía superaba los 3.000 SMMLV. No obstante, se advirtió por la comisión de visitar (sic) que su convocatoria se hizo para aprobar o improbar la “propuesta de pago de rentabilidad de activos a la sociedad de activos especiales hasta la culminación del proceso de extinción de dominio, en cumplimiento de las disposiciones contempladas en el marco de los artículos 87, 90, 91, 92 entre otros, de la ley 1708 modificado por la Ley 1849 de 2017”; (sic)”

En dicho texto, **no existe cuestionamiento alguno a lo decidido por la Asamblea General de Delegados**, es decir, hasta el aparte en el que la resolución objeto del recurso fundamenta la causal de toma de posesión de *persistir en violar sus Estatutos o alguna ley*, contemplada en el literal e) del numeral 1º del artículo 114 del EOSF, por supuestamente *desconocer, transgredir y violar los estatutos de la Cooperativa y la legislación solidaria con ocasión de los límites y restricciones en el marco de la reunión extraordinaria de la Asamblea General*, **no hay ninguna afirmación, manifestación o siquiera alusión a uno o varios hechos de los que se pueda concluir tal supuesto desconocimiento, transgresión y violación normativa** respecto de límites y restricciones de una reunión extraordinaria de la Asamblea General.

Posteriormente, a partir de la parte final de la página 12, la resolución *se por esta vía se impugna supuestamente expone “la situación fáctica que da origen a la configuración de las causales invocadas”, pero se hace de forma generalizada, sin que se indique con precisión y claridad a qué causal en específico hace referencia,* **con lo que se mantiene la necesidad de realizar conjeturas para**



REPUBLICA
NOTA
000000



poder tratar de determinar en qué se fundamenta la causal de toma de posesión.

Bajo la perspectiva anterior, tratando de escudriñar el sentido de lo que en este punto en particular busca afirmar la resolución objeto del recurso, en la página 15 del mencionado documento se lee lo siguiente:

“Visto lo anterior se tiene que la convocatoria a dicha asamblea tenía como propósito el de aprobar o improbar la “propuesta de pago de rentabilidad de activos a la sociedad de activos especiales (sic) hasta la culminación del proceso de extinción de dominio, en cumplimiento de las disposiciones contempladas en el marco de los artículos 87, 90, 91, 92 entre otros, de la ley (sic) 1708 modificado (sic) por la Ley 1849 de 2017”; eso quiere decir que la convocatoria a la asamblea del 20 de agosto de 2021 se efectuó para la aprobación de un pago por rentabilidad en favor de la sociedad de activos especiales (sic) – cuya temporalidad la fijaron hasta la culminación del proceso de extinción del derecho de dominio, pero lo que realmente se aprobó fue la autorización para la suscripción de un contrato de preposición, que aún finalizado el proceso de extinción de dominio sigue ejecutándose.

“Así, la violación de la Ley y los estatutos evidenciada por esta superintendencia se configura por cuanto se convocó a Asamblea Extraordinaria (sic) para efectos de aprobar asuntos y temas diferentes a los que finalmente fueron puestos a consideración y seguidamente aprobados, escenario que implica que se rompa la regla de derecho relativa a que en las sesiones extraordinarias de órganos administración sólo es posible “tratar los asuntos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de estos”, lo anterior de conformidad con el artículo 28 de la Ley 79 de 1988.”






... que se ha acordado en virtud de lo que se ha acordado en virtud de lo que se ha acordado...

... que se ha acordado en virtud de lo que se ha acordado en virtud de lo que se ha acordado...

... que se ha acordado en virtud de lo que se ha acordado en virtud de lo que se ha acordado...

... que se ha acordado en virtud de lo que se ha acordado en virtud de lo que se ha acordado...





Si el aparte transcrito corresponde al fundamento fáctico por el cual en la resolución recurrida se toma como soporte de la causal de toma de posesión contemplada en el literal e) del numeral 1º del artículo 114 del EOSF, al afirmar la existencia de un supuesto *“desconocimiento, transgresión y violación de los estatutos de la Cooperativa y la legislación solidaria con ocasión de los límites y restricciones en el marco de la reunión extraordinaria de la Asamblea General”*, es menester señalar que tal desconocimiento, transgresión y violación de los estatutos y de la ley, es inexistente, como se sustenta a continuación:

- a) El punto incorporado en la convocatoria se tituló *“Presentación de la propuesta del pago por rentabilidad de activos a la Sociedad de Activos Especiales hasta la culminación del proceso de extinción de dominio, en cumplimiento de las disposiciones contempladas en el marco de los artículos 87, 90, 91, 92 entre otros, de la Ley 1708, modificada por la Ley 1849 de 2017.”*

Tal como lo indicó la resolución objeto de esta reposición, el artículo 28 de la Ley 79 de 1988, en su inciso final, establece que las reuniones extraordinarias de la Asamblea General *“sólo podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.”*

Pues bien, tal como se indicó en el punto específico de la convocatoria, la propuesta de pago por rentabilidad de los activos a la Sociedad de Activos Especiales se planteó *“en cumplimiento de las disposiciones contempladas en el marco de los artículos 87, 90, 91, 92 entre otros, de la Ley 1708 [...]”*. Basta entonces una lectura somera de tales artículos, especialmente del artículo 92 para evidenciar que hace referencia a los *“bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio”* para







que sean “administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno” de los mecanismos contemplados en tal artículo, entre ellos, el de “contratación” (numeral 2).

Tal concepto de “contratación” debe leerse e interpretarse en función de lo señalado en el artículo 94 de la Ley 1708 de 2014, que lo define y describe.

Así las cosas, lejos de lo que se señala en la resolución recurrida, la convocatoria incorporó expresamente un punto relacionado con la posibilidad de realizar un contrato con la Sociedad de Activos Especiales, que permitiera la administración de unos activos, a la luz de lo señalado, entre otros, en el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, que se citó de manera explícita en tal convocatoria. En otras palabras, **uno de los asuntos para los que fue convocada la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Delegados que se llevó a cabo el 20 de agosto de 2021, fue el de proponer al máximo órgano de administración la celebración del mencionado contrato con la Sociedad de Activos Especiales.**

En concordancia con lo anterior, en el antecedente No. 13 del contrato de preposición celebrado entre COPSERVIR y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y Distribuidora de Drogas La Rebaja Principal S.A., el 29 de septiembre de 2021, se lee lo siguiente:

“Que el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014 incluye la contratación como mecanismo para facilitar la administración de los bienes objeto de medidas cautelares, y el artículo 94 ibidem, autoriza la celebración de cualquier acto o contrato que asegure la productividad y una administración eficiente de los





que se han administrado en virtud de las leyes de la República, y en virtud de las facultades conferidas por el Poder Judicial de la Federación, y en virtud de las facultades conferidas por el Poder Judicial de la Federación, y en virtud de las facultades conferidas por el Poder Judicial de la Federación.

El presente es el resultado de la investigación que se ha realizado en virtud de las facultades conferidas por el Poder Judicial de la Federación, y en virtud de las facultades conferidas por el Poder Judicial de la Federación, y en virtud de las facultades conferidas por el Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se ha determinado que el presente es el resultado de la investigación que se ha realizado en virtud de las facultades conferidas por el Poder Judicial de la Federación, y en virtud de las facultades conferidas por el Poder Judicial de la Federación, y en virtud de las facultades conferidas por el Poder Judicial de la Federación.

El presente es el resultado de la investigación que se ha realizado en virtud de las facultades conferidas por el Poder Judicial de la Federación, y en virtud de las facultades conferidas por el Poder Judicial de la Federación, y en virtud de las facultades conferidas por el Poder Judicial de la Federación.





Bienes."

De lo anterior se desprende, igualmente, que el "pago por rentabilidad de activos a la Sociedad de Activos Especiales" al que hace referencia el citado punto No. 8 del orden del día de esa sesión extraordinaria, tenga su fundamento en la "contratación" como mecanismo de administración de bienes objeto de extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, que se menciona en forma expresa en el mismo punto de la convocatoria y agenda de tal reunión.

Por lo expuesto, la autorización para la celebración del citado contrato de preposición no fue un asunto ajeno a la convocatoria de la sesión extraordinaria de la Asamblea General de Delegados de COPSERVIR llevada a cabo el 20 de agosto de 2021, **sino que, por el contrario, hace parte en forma expresa y explícita del punto No. 8 del orden del día objeto de tal convocatoria.**

- b) De forma adicional a lo expuesto en el literal anterior, **por tratarse de una reunión de carácter universal**, como ya quedó sustentado, en la sesión de la Asamblea General de Delegados de COPSERVIR llevada a cabo el 20 de agosto de 2021, **podía tratarse cualquier asunto.**

En tal sentido, el Concepto Unificado de Ineficacia de Pleno Derecho de las Reuniones del Órgano Máximo de Administración de las Entidades Vigiladas, expedido por la Superintendencia de la Economía Solidaria, del 6 de mayo de 2019, aclaró este aspecto en los siguientes términos:







“Ya que, si nos encontramos en una reunión de carácter universal, es decir, en la que asiste el 100% de los asociados hábiles o delegados convocados, los asociados podrán prescindir de las normas legales, estatutarias y reglamentarias sobre convocatoria, tal como lo dispone el artículo 426 del Código de Comercio, que reza:

“[...]

“Además, encontrándose presente el 100% de los mismos, no habría objeción para tratar cualquier asunto de interés de la organización, ya que éstos gozan de facultades para participar activamente en la reunión y adoptar decisiones bajo el principio de la democracia participativa.” (el énfasis es nuestro)

3. *Por la omisión de cumplimiento y acatamiento de los límites estatutarios para la celebración de actos y negocios jurídicos, y por omitir la autorización previa y expresa que contiene los estatutos.*

En línea con lo expuesto en el numeral anterior, esta afirmación, que supuestamente sustenta la primera de las causales de toma de posesión esgrimidas en la resolución recurrida, no da cuenta, ni aclara, ni señala, qué límite estatutario se omitió, con respecto a qué acto o negocio jurídico, como tampoco qué autorización previa y expresa contenida en qué aparte o artículo del estatuto de COPSERVIR se omitió.

Como en el caso anterior, una lectura minuciosa de la resolución recurrida desde su primera página y hasta la página 11, que es donde aparece la







afirmación según la cual la toma de posesión es procedente por “la omisión de cumplimiento y acatamiento de los límites estatutarios para la celebración de actos y negocios jurídicos, y por omitir la autorización previa y expresa que contiene los estatutos”, permite evidenciar que **no hay ninguna referencia, con respecto a ningún hecho, que guarde relación, siquiera indirecta, con tal afirmación.**

Tratando de auscultar el sentido de lo que aquí se analiza del texto de la resolución recurrida, con posterioridad a este planteamiento, en la página 25 del acto administrativo impugnado se lee lo siguiente:

“Pero adicional a esto hay que decir, que si existiere duda sobre la aplicabilidad del artículo 104 de la Ley 1708 del 2014 frente a la existencia o inexistencia del contrato de preposición, resulta necesario precisar que otro presupuesto eficacia de los negocios jurídicos que también se incumplió, como antes se dijo, es lo relativo a la solemnidad estatutaria contenida en el numeral 15 artículo 38 de los estatutos de la organización solidaria vigentes para ese momento, relacionada con la obligación de solicitar la autorización de la asamblea general de asociados cuando la cuantía de los contratos supera los 3.000 SMMLV [...].”

Si este fuere el punto que se cuestiona por parte de la Superintendencia y con el que se sustenta la causal de toma de posesión prevista en el literal e) del numeral 1º del artículo 114 del EOSF, vale la pena realizar las siguientes precisiones:

- a) La exigencia de una autorización por parte de un órgano social o de una autoridad, para la celebración de un negocio jurídico, **no constituye una solemnidad.** Las solemnidades en los contratos serán desarrolladas *in*







extenso más adelante, y, en este aparte, debe aclararse que la celebración de un contrato sin la autorización del órgano social competente, por parte de un representante legal, **genera la inoponibilidad** de dicho contrato frente a la sociedad o persona jurídica, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 841 del Código de Comercio, **lo que es completamente distinto de la inexistencia del negocio jurídico.**

Sobre este particular, Jorge Hernán Gil Echeverry⁴ señala:

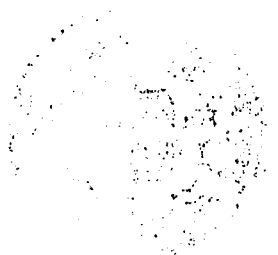
*“Como ya se anotó, debe diferenciarse plenamente la denominada inoponibilidad registral, como sanción, con respecto a **la inoponibilidad negocial, la cual corresponde a otro vicio contractual que le resta efectos al negocio jurídico,** sanción que ha sido estructurada por la jurisprudencia y la doctrina nacionales con base en disposiciones mercantiles, como consecuencia de los vicios en la representación, sea por que (sic) quien se dice representante no lo es, **sea por la extralimitación de las facultades de quien efectivamente sí es representante.**” (el énfasis es nuestro)*

En todo caso, ese **no es el escenario que se presenta con respecto al contrato de preposición** suscrito por COPSERVIR con la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y Distribuidora de Drogas La Rebaja Principal S.A., el 29 de septiembre de 2021.

- b) **La autorización sí la otorgó la Asamblea General de Delegados de COPSERVIR,** en cumplimiento de lo señalado en el numeral 15 del artículo 38 del estatuto, en la sesión extraordinaria llevada a cabo el 20 de agosto de

⁴ El negocio jurídico mercantil – inoponibilidad, inexistencia y anulabilidad, Ed. Legis, p. 41.







2021, que como ya se sustentó, fue completamente válida y eficaz.

Por la violación y quebrantamiento de la Ley en razón a que la Cooperativa y sus funcionarios se sustrajeron del deber de cumplimiento de una obligación impuesta en un fallo judicial.

Como en los eventos anteriores, en este caso tampoco se hace referencia a qué funcionarios de COPSERVIR se sustrajeron del cumplimiento de una obligación impuesta en un fallo judicial, ni se indica o expresa cuál fue la obligación que se incumplió, ni cuál fue la providencia judicial que impuso tal obligación.

Más adelante, la resolución recurrida hace referencia a las providencias judiciales a través de las cuales se dispuso imponer medidas cautelares sobre unos establecimientos de comercio, y se decidió la extinción del dominio sobre los mismos. Y se señala que COPSERVIR desatendió tales decisiones judiciales al supuestamente disponer de tales bienes sin ningún fundamento jurídico.

No obstante, ello no corresponde a la realidad. De un lado, el fundamento jurídico para que COPSERVIR administre tales establecimientos de comercio es el contrato de preposición suscrito con la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y Distribuidora de Drogas La Rebaja Principal S.A., y que se define en el artículo 1332 del Código de Comercio, sobre el que expondrá más adelante, con total detalle, su validez y eficacia.

De otro lado, no hay desatención alguna a decisiones judiciales, pues es la misma ley la que permite la celebración de un contrato como el indicado en el párrafo anterior, particularmente en los artículos 92 y 94 de la Ley 1708 de 2014





El presente documento es una copia fiel y verdadera de lo que se contiene en el original que se encuentra en el expediente de este asunto, el cual se encuentra en el expediente de este asunto.

Como en los autos se ha visto, el Sr. [Nombre] compareció en el juicio y se le notificó el presente auto, el cual se le notificó en el domicilio que se le ha designado en el expediente de este asunto.

En consecuencia, se declara que el Sr. [Nombre] compareció en el juicio y se le notificó el presente auto, el cual se le notificó en el domicilio que se le ha designado en el expediente de este asunto.

En consecuencia, se declara que el Sr. [Nombre] compareció en el juicio y se le notificó el presente auto, el cual se le notificó en el domicilio que se le ha designado en el expediente de este asunto.

En consecuencia, se declara que el Sr. [Nombre] compareció en el juicio y se le notificó el presente auto, el cual se le notificó en el domicilio que se le ha designado en el expediente de este asunto.





norma que regula la extinción de dominio. Por esa misma razón, el contrato de preposición antes mencionado no contraría ni las medidas cautelares ni las decisiones de extinción de dominio, pues, se reitera, tanto el contrato de preposición como las providencias judiciales, se dieron en cumplimiento del mismo marco normativo, esto es, la Ley 1708 de 2014.

5. *Por la violación de la ley y los estatutos sociales con ocasión de exceder el objeto social de la Cooperativa.*

Esta afirmación tampoco se desarrolla al esgrimir la causal de toma de posesión.

Debe señalarse, en todo caso, que de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del estatuto de COPSERVIR, su objeto social es el siguiente:

“ARTÍCULO 6. OBJETO SOCIAL. La Cooperativa tendrá por objeto producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y contribuir al desarrollo de obras en beneficio de la comunidad y de terceros en general; para lo cual podrá realizar las siguientes actividades, las cuales, por tratarse de una Cooperativa Multiactiva, no excluyen expresamente las no enunciadas:

“1. CONSUMO: Para la sección de consumo y comercialización presencial o virtual podrá realizar las siguientes actividades:

a) [...] así como la operación de establecimientos de comercio mediante figuras como el arrendamiento o la administración. Para tal efecto podrá realizar sus





actividades de manera individual o mediante las modalidades de asociación, representación, concesión, franquiciamiento, preposición, arrendamiento o administración de contratos mercantiles o establecimientos [...].” (el énfasis es nuestro)

Sin lugar a dudas, el objeto social previsto en el estatuto de COPSERVIR sí le permite a la cooperativa la celebración de contratos como el suscrito con la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y Distribuidora de Drogas La Rebaja Principal S.A., que como se verá más adelante, es completamente válido y eficaz.

Ahora bien, sin que se especifique ni aclare si tiene o no que ver con la sustentación de esta causal de toma de posesión, en la página 23 del acto administrativo recurrido, está consignado el siguiente texto:

“Este escenario comporta otras aristas de incumplimiento a la Ley: (i) el objeto social de la cooperativa no les permite ni faculta la administración, gestión o disposición de activos públicos, lo que implica la violación directa de los estatutos con relación a su objeto social, pero a su vez el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 79 de 1988 que prohíbe la realización de actividades por fuera del objeto social de la cooperativa.”

Más adelante, en la página 28, la mencionada resolución sostiene:

“En cada uno de los momentos antes aludidos, COPSERVIR ha actuado en contra de la ley con plena voluntad de sustraerse del cumplimiento de obligaciones impuestas judicialmente. Adicional a ello, las actuaciones de la Cooperativa han configurado que aquella haya dispuesto, administrado y gestionado bienes y recursos públicos, escenario







no permitido y que extralimita el objeto social del ente solidario establecido en los estatutos de la Cooperativa.”

Si el argumento es que el objeto social de la cooperativa no le permite la administración, gestión y disposición de recursos públicos, debe aclararse lo siguiente:

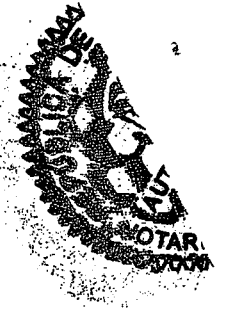
- a) El objeto social de COPSERVIR antes transcrito no distingue si la administración de establecimientos de comercio, por vía del contrato de preposición, debe hacerse solamente sobre aquellos que sean de carácter privado, o si también es posible hacerlo con los que tengan la connotación de públicos.

Así las cosas, si la norma no distingue no le es dable al intérprete hacerlo y, en esa medida, debe concluirse que cualquier tipo de establecimiento de comercio es susceptible de ser administrado por COPSERVIR, con fundamento en un contrato de preposición, según lo que indica el objeto social en su estatuto.

- b) COPSERVIR administra establecimientos de comercio por virtud del contrato de preposición suscrito con la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y Distribuidora de Drogas La Rebaja Principal S.A., y en los términos y condiciones allí pactados. Como ya se ha dicho y se sustentará en dicho contrato es completamente válido y eficaz.

- c) COPSERVIR no gestiona recursos públicos. Los recursos solo adquieren la condición de públicos cuando por virtud del contrato de preposición, son







pagados por COPSERVIR a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., a título de regalías.

6. *Por la violación de la Ley dada la disposición, administración y gestión de recursos públicos sin causa y razón jurídica que lo permita.*

Aunque este aspecto tampoco se desarrolla al momento de plantearse la causal de toma de posesión, lo expuesto en el numeral anterior es suficiente para desvirtuar lo aquí señalado.

7. *Por la violación de la Ley con ocasión de las inconsistencias e irregularidades que contienen las actas de Consejo de Administración y Asamblea General de Asociados.*

En ningún aparte de la Resolución No. 2024100002535 del 16 de abril de 2024, proferida por la señora Superintendente de la Economía Solidaria, distinto al listado contenido en la página 11, se hace referencia a las supuestas "inconsistencias e irregularidades que contienen las actas de Consejo de Administración y Asamblea General de Asociados"

Este aspecto no está desarrollado ni sustentado, con ningún elemento fáctico ni jurídico, en la resolución objeto del presente recurso.

8. *La violación de la Ley con ocasión de disponer y tener como propios activos y bienes sobre los que no se detenta derecho alguno, e incluido la disposición y apropiación de los excedentes de ejercicio o frutos de bienes sobre los que se extinguió el derecho de propiedad.*







como en los casos anteriores, no hay una explicación clara de esta afirmación.

De hecho, la manifestación de *“tener como propios activos y bienes sobre los que no se detenta derecho alguno”* no guarda relación con ninguno de los hechos esgrimidos en la resolución recurrida.

En lo que tiene que ver con la supuesta disposición de activos y bienes, como se ha indicado insistentemente, lo único que ha hecho COPSERVIR es administrar unos establecimientos de comercio con fundamento en un contrato de preposición válida y legalmente suscrito con la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y Distribuidora de Drogas La Rebaja Principal S.A. Por otra parte se debe poner de presente que la supuesta *“disposición”* resultaba imposible de materializar en el contexto que se afirma, dado que la Extinción del Dominio lo que persigue es la pérdida de la propiedad de los bienes en favor del Estado y al haber sido objeto los establecimientos, de una Medida Cautelar, nadie, incluida la Cooperativa o la propia Sociedad de Activos Especiales antes de la culminación del proceso, hubieran podido realizar actos de *“disposición”* por tratarse de bienes objeto de registro en las correspondientes Cámaras de Comercio. En el mismo sentido y para que alguien pueda afirmar válidamente que se dispuso de bienes embargados, dado el tipo de bienes, debería aportar registros mercantiles de dichos establecimientos, donde se evidenciaran los supuestos actos de disposición.

Finalmente, la supuesta *“apropiación de los excedentes de ejercicio o frutos de bienes sobre los que se extinguió el derecho de propiedad”* es inexistente. Como ya se ha







ho, es la misma ley la que permite la celebración de un contrato como el indicado en el párrafo anterior, particularmente en los artículos 92 y 94 de la Ley 1708 de 2014, norma que regula la extinción de dominio.

9. *La violación de la Ley y los Estatutos con ocasión de la veracidad y rigurosidad en la información que se proporciona mensualmente al ente solidario.*

Este es el aspecto que mayor confusión genera. Según dice la resolución objeto de esta impugnación, una información que no se identifica, que se remite mensualmente a COPSERVIR, es veraz y rigurosa, pero ello implica una violación a la ley y a los estatutos, que tampoco se precisa.

Resulta imposible hacer algún pronunciamiento sobre un texto como este.


10. *La omisión en el cumplimiento y acatamiento de las funciones de la Revisoría Fiscal y los órganos de vigilancia de la Cooperativa.*

Sobre este aspecto, basta señalar que la Revisoría Fiscal es independiente de COPSERVIR, aunque ejerza sus funciones con respecto a ella, por lo que no puede atribuirse a la cooperativa ningún tipo de responsabilidad o generarse consecuencia alguna, por las supuestas conductas u omisiones suyas.

De otro lado, no existe ninguna causal de toma de posesión que haga referencia a las actuaciones de la Revisoría Fiscal o de los "órganos de vigilancia de la Cooperativa", por lo que el argumento expuesto en este sentido en la resolución objeto del recurso es atentatorio del principio contemplado en el numeral



REPUBLICA
DE
COLOMBIA



primero del artículo 291 del EOSF, al tenor del cual “la toma de posesión sólo podrá adoptarse por las causales previstas en la ley.”

La violación de la Ley y los Estatutos con ocasión de la adquisición de activos y/o bienes con dineros provenientes de la explotación económica y no autorizada de bienes cuya propiedad recaen en el Estado.

Tal como en los eventos previos, esta manifestación no es aclarada, desarrollada ni precisada.

Bajo tal perspectiva, no se indica cuál ley y qué aparte del estatuto de COPSERVIR son transgredidos, ni cuáles particularmente fueron los activos o bienes adquiridos por la cooperativa, ni por qué valor, ni con qué fundamento se concluye que la adquisición de unos bienes o activos que no se especifican, se realizó con dineros provenientes “de la explotación económica y no autorizada de bienes cuya propiedad recaen en el Estado”.

4.2.B. Causal prevista en el literal f) del numeral 1º del artículo 114 del EOSF


La causal señala: “Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura”.

Néstor Humberto Martínez describe esta causal de la siguiente manera⁵:

“Esta causal, al igual que las comentadas con anterioridad, parte de la existencia de una actitud de rebeldía perseverante desde el punto de vista del ejercicio del objeto”

⁵ Cátedra de Derecho Bancario Colombiano, *Op. Cit.*, p. 754.





social, bien porque se exceda los límites del mismo o se desarrolle en forma que desborde las regulaciones relativas a su ejercicio, incluidas aquellas que más allá de apuntar a la legalidad de las mismas miran a la evaluación de su seguridad o prudencia por parte de la Superintendencia Financiera.” (el énfasis es nuestro)

Es evidente que no existe tal “actitud de rebeldía perseverante”, toda vez que los argumentos expuestos en la resolución objeto del presente recurso apenas aluden a un aspecto en particular, derivado de la supuesta inexistencia de un contrato al que, al menos en este aparte del acto administrativo recurrido, no se identifica.

Con base en la aludida inexistencia contractual, la resolución impugnada indica, en síntesis, que, supuestamente, COPSERVIR: (i) ha gestionado y administrado activos de propiedad del Estado; (ii) se ha apropiado de excedentes, rentas o frutos de bienes de propiedad del Estado; (iii) se ha abstraído de cumplir una obligación impuesta en resolución judicial.

Con posterioridad a este punto, al referirse a *“la situación fáctica que da origen a la configuración de las causales invocadas”*, el recurso hace alusión a que: (i) el artículo 104 de la Ley 1708 de 2014 es una norma de orden público (página 18); (ii) la autorización del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio a que hace referencia el artículo 104 en comento, *“es una solemnidad sustancial, vinculante o constitutiva”* (página 20); (iii) la autorización indicada en el ordinal anterior *“constituye un indiscutible requisito de existencia, de manera que cualquier su inobservancia es total, genera la inexistencia del acto”* (página 21). Lo expuesto resume en el siguiente texto, que aparece en la página 23 de la Resolución No. 2024100002535 del 16 de abril de 2024, proferida por la señora Superintendente







la Economía Solidaria:


El anterior recuento demuestra que en la actualidad la Cooperativa Multiactiva de Servicios Solidarios - COPSERVIR LTDA., viene ejecutando y desarrollando la administración, gestión y disposición de activos sin título ni causa jurídica que les confiera dicha facultad, dado que el contrato de preposición suscrito el pasado 29 de septiembre del 2021 no nació a la vida jurídica, no generó efecto alguno, es decir, al ser inexistente como consecuencia de la aplicación del artículo 898 del Código de Comercio, lo que ha resultado es que se haya administrado, explotado, gestionado y en general se haya dispuesto de activos, que hasta antes de la sentencia de segunda instancia del 11 de julio de 2022, no se podía disponer de ellos en virtud de la medida cautelar que recaía sobre tales bienes, y con posterioridad a la sentencia referida no es posible ejercer derecho alguno con motivo de la extinción de derecho de dominio sobre esos mismos activos.

“En términos más claros, la Cooperativa ha incurrido en una práctica no autorizada por la Ley, lo que comporta a su vez un manejo no autorizado o inseguro de la actividad comercial de la cooperativa, en razón a que sin título y causa jurídica que lo respalde se ha dispuesto de Bienes (sic) y/o activos de los que la cooperativa no detenta titularidad alguna; pero más grave aún, se ha dispuesto de activos cuya propiedad está en cabeza del Estado Colombiano incumplimiento no sólo el ordenamiento jurídico colombiano, si no a su vez sustrayéndose de cumplir una obligación impuesta en resolución judicial.”

Tal como COPSERVIR tuvo oportunidad de exponer ante la Superintendencia de la Economía Solidaria, el artículo 104 de la Ley 1708 de 2014 **hace referencia única y exclusivamente a medidas cautelares sobre participaciones en el capital social de personas jurídicas de derecho privado (acciones, cuotas, partes o derechos sociales)**, lo que no se hace ni puede hacerse extensivo a otro tipo de activos como







los establecimientos de comercio. Siendo ésta una norma de carácter prohibitivo, su interpretación es restrictiva, tal como lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia y que, a modo ejemplificativo, reconoce la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 24 de julio de 2013 (C.P. Álvaro Namén Vargas, Rad. 11001-03-06-000-2013-00407-00(2166)), en los siguientes términos:

“No está de más recordar que las prohibiciones, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal; la tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; y su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris y la interpretación extensiva. Las normas legales de contenido prohibitivo hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas, modificadas, ampliadas o adicionadas por acuerdo o convenio o acto unilateral.

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, coinciden en que las normas que establecen prohibiciones deben estar de manera explícita en la Constitución o en la ley y no podrán ser excesivas ni desproporcionadas. No pueden interpretarse extensivamente sino siempre en forma restrictiva o estricta; es decir, en la aplicación de las normas prohibitivas, el interprete (sic) solamente habrá de tener en cuenta lo que en ellas expresamente se menciona y, por tanto, **no le es permitido ampliar el natural y obvio alcance de los supuestos que contemplan, pues como entrañan una limitación -así fuere justificada- a la libertad de actuar o capacidad de obrar, sobrepasar sus precisos términos comporta el desconocimiento de la voluntad del legislador.**”* (el énfasis es nuestro)

Lo anterior permite afirmar, sin duda alguna, que lo dispuesto en el artículo 104







de la Ley 1708 de 2014 no resultaba ni resulta aplicable al contrato de reposición suscrito entre COPSERVIR y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y Distribuidora de Drogas La Rebaja Principal S.A., el 29 de septiembre de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, aceptando en gracia de discusión que fuere aplicable y no se hubiera obtenido la autorización del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio, la consecuencia jurídica no sería la inexistencia sino la nulidad del contrato, que en cualquier caso requiere declaración judicial.

Para abordar este análisis, es necesario partir de la clasificación de los contratos desde el punto de vista de su formación. En tal sentido, el artículo 1500 del Código Civil señala:

“ARTICULO 1500. CONTRATO REAL, SOLEMNE Y CONSENSUAL. El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.” (el énfasis es nuestro)

Sobre este tópico, el profesor Álvaro Mendoza Ramírez⁶ aclara:

“Los contratos solemnes, hoy reducidos a la forma escrita, luego de que han venido desapareciendo las fórmulas usuales en la Antigüedad (sic), sea esta privada, autenticada, elevada a la condición de documento público, son aquellos negocios jurídicos que requieren para su perfeccionamiento de dicha forma escrita, sin la cual tampoco nacen a la vida jurídica. De estos dice el artículo 824 del Código de Comercio que son solo

⁶ Obligaciones, Universidad de la Sabana – Editorial Temis, pp. 110.







...respecto de los cuales la ley misma exige la respectiva formalidad.” (el énfasis es

...adelante, señala⁷:

“Respecto de los negocios solemnes, conviene recordar que el régimen jurídico disciplina una gradualidad en las exigencias respectivas. Comenzamos llamando la atención sobre el contenido de la primera parte del artículo 826 del Código de Comercio, norma según la cual “cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito, bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores”. Por consiguiente, la regla general en materia de exigencia de solemnidades, que hoy en día están reducidas a la forma escrita, es la simple escritura firmada, sin ningún requisito adicional.” (el énfasis es nuestro)

Lo expuesto implica que el contrato de preposición en comento no se convierte en solemne por la supuesta exigencia de una autorización judicial previa. La solemnidad no es una autorización previa, sino una forma específica, regulada en la ley, para expresar válidamente la voluntad.

Tal como lo señala el acto recurrido, el artículo 104 de la Ley 1708 de 2014 es una norma de orden público (página 18) y, por ende, de carácter imperativo. A este respecto, el profesor Jorge Cubides Camacho⁸, indica:

“En efecto; el orden público comprende tanto las normas imperativas (las que no permiten a los particulares actuación distinta de la que ellas mismas consagran), como la licitud general, y como las prescripciones de organización del régimen jurídico

⁷ Ibidem, p. 378.

⁸ Obligaciones, Pontificia Universidad Javeriana – Grupo Editorial Ibáñez, p. 246.







propiamente dicho, particularmente por lo que se refiere a la esencia y naturaleza de los actos jurídicos y a las condiciones mínimas de legitimación para actuar. En otras palabras: considerado desde el punto de vista de la validez de los actos jurídicos, el orden público es el conjunto de condiciones objetivas y subjetivas requeridas para el funcionamiento normal del régimen jurídico. Los factores objetivos se verían alterados por la violación de una norma imperativa [...]." (el énfasis es nuestro)

Por lo tanto, una hipotética transgresión a lo señalado en el artículo 104 de la Ley 1708 de 2014, por no obtenerse la autorización judicial previa a la celebración de un negocio jurídico que así lo requiera, conduce a la nulidad absoluta del contrato con fundamento en lo señalado en el numeral primero del artículo 899 del Código de Comercio, que indica:

"ARTÍCULO 899. NULIDAD ABSOLUTA. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

"1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa; [...]." (el énfasis es nuestro)

Una característica fundamental de la nulidad absoluta es que, en todos los eventos, requiere declaración judicial. El tratadista Enrique Díaz Ramírez⁹ se refiere a este tema, en los siguientes términos:

"La declaración judicial de la nulidad es indispensable. Sin ella el contrato produce todos los efectos a que está llamado. La jurisprudencia nacional es reiterativa al respecto." (el énfasis es nuestro)

⁹ Las sanciones por el incumplimiento de las condiciones de validez – nulidad, inexistencia e ineficacia-, en Los Contratos en el Derecho Privado, Universidad del Rosario – Ed. Legis, p. 199







En el mismo sentido, Néstor Humberto Martínez¹⁰, precisa:

*"A diferencia de las decisiones ineficaces, **los actos nulos producen efectos mientras la autoridad jurisdiccional no declare la nulidad y retrotraiga las cosas a su estado anterior.**" (el énfasis es nuestro)*


Así las cosas, como se dijo previamente, **aceptando en gracia de discusión** la supuesta necesidad de contar con autorización judicial previa para la celebración del contrato de preposición entre COPSERVIR y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y Distribuidora de Drogas La Rebaja Principal S.A., del 29 de septiembre de 2021, la consecuencia sería la nulidad absoluta por violación de una norma imperativa, a la luz de lo señalado en el numeral primero del artículo 899 del Código de Comercio. Se reitera además, que si fuera aplicable el tantas veces citado artículo 104 de la Legislación de Extinción de Dominio, no sería Copservir, y menos los integrantes de los órganos de administración y Vigilancia, los llamados a responder como supuestos responsables de la pretendida omisión, como de hecho está ocurriendo.

Para que se tenga realmente como nulo el contrato, **se requiere declaración judicial**, la que, además, **no puede suplirse por una manifestación de una autoridad de carácter administrativo como la Superintendencia de la Economía Solidaria**, pues carece de competencia y facultades para ello. Al no existir declaratoria de nulidad del contrato citado en el párrafo anterior, este es plenamente válido y surte todos los efectos legales correspondientes.

¹⁰ Cátedra de Introducción al Derecho Mercantil, Ed. Legis, p. 256.







Desde la óptica administrativa y sin aceptar que Copservir, como Gestor en el Contrato de Preposición se ubique, en términos del artículo 104 de la Ley 1708 de 2014 dentro (...) “de las personas que aparezcan inscritas como titulares de esos bienes, para afirmar que “no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas” refiriéndose a (...) “las medidas cautelares sobre acciones, cuotas, partes o derechos sociales”, de lo que se trata es de establecer si La Cooperativa podía y puede válidamente administrar los establecimientos de Comercio como consecuencia de la Celebración del Contrato Mercantil de Preposición. Pues bien, se hace mención a la óptica Administrativa, pues resulta relevante llamar la atención de lo siguiente: Hoy 2 de mayo de 2024, se cumplen 19 años en que la misma Superintendencia de la Economía Solidaria, en virtud de lo dispuesto por la Resolución 318 de 2 de mayo de 2005, RESOLVIÓ: **“ARTÍCULO PRIMERO: Tomar posesión para administrar los bienes, haberes y negocios de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA”**. En tal sentido, procedió a designar Agente Especial para que actuara en calidad de Representante legal de la Intervenido. Siguiendo con el más elemental sentido común, para no enfrascarse en mayores razonamientos, resulta inaceptable que en la actualidad la Superintendencia haya tomado igual decisión, sobre la supuesta ilegalidad para que la Cooperativa pudiera continuar, así sea a expensas de la Toma de Posesión y en cabeza del Agente Especial, como representante legal, **administrando los bienes y negocios** que no son otros que los establecimientos de comercio extinguidos y los relacionados negocios farmacéuticos, sin permiso de Funcionario Judicial, supuestamente legitime a la Cooperativa, sin importar quien la represente y administre.

De esta forma, no es cierto el fundamento fáctico de esta causal de toma de posesión.







sesión, pues COPSERVIR ha actuado con fundamento en un contrato válido y eficaz, con fundamento en la ley.

Por otro lado, en el presente caso se configura la violación a la confianza legítima que COPSERVIR y los afectados por la medida de toma de posesión tienen frente al actuar del Estado, respecto de la validez y eficacia del contrato de preposición celebrado entre COPSERVIR y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y Distribuidora de Drogas La Rebaja Principal S.A., el 29 de septiembre de 2021.

La Corte Constitucional, en lo que atañe a la definición y alcance de este principio, ha considerado (sentencia C-131 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández):

“En suma, el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.” (el énfasis es nuestro)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado lo ha caracterizado de la siguiente manera (sentencia del 15 de febrero de 2011, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Rad. 11001-03-15-000-2010-01055-00, M.P. Enrique Gil Botero):

“El principio de confianza legítima es un principio general del derecho de reciprocidad.”



incorporación en nuestro país, que tiene anclaje constitucional, aunque no normativo preciso, y se inspira, en buena medida, en la manera como jurídicamente se abordan una serie de problemáticas relacionadas con las decisiones, actuaciones, hechos y omisiones de la administración que sorprenden a los ciudadanos, porque varían la decisión que previsiblemente se espera de ella, a juzgar por los antecedentes en relación con casos similares.

“Desde este punto de vista, la confianza legítima se inspira en el deber que tiene la administración de observar sus propias decisiones, en relación con los casos futuros, siempre que compartan entre sí las mismas condiciones y supuestos de configuración. En buena medida, este principio, introducido primero por la doctrina colombiana –que lo trasladó del derecho español, y éste, a su vez, lo incorporó del alemán- se apoya en la seguridad jurídica, sin confundirse con ella, pues cada uno tiene su propio contenido. Lo que acontece es que casi siempre la confianza legítima genera seguridad jurídica, y por eso se tiende a asimilarlos, pero equivocadamente.” (el énfasis es nuestro)

En cuanto a los requisitos y presupuestos para que se configure la transgresión al principio de confianza legítima, a continuación, identificamos su presencia en el presente caso con los presupuestos mencionados:

a) Que se esté en presencia de una decisión administrativa

La Resolución 2024100002535 del 16 de abril de 2024, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de COPSERVIR, es un acto administrativo emanado de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

b) Que exista contradicción o diferencia entre la decisión nueva y las decisiones





anteriores

El proceso estructuración y suscripción del contrato de preposición suscrito por COPSERVIR con la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y Distribuidora de Drogas La Rebaja Principal S.A., del 29 de septiembre de 2021, además de la asesoría de un equipo técnico de primer nivel, estuvo acompañado por múltiples organismos del Estado, dentro de ellos, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Justicia y la misma Superintendencia de la Economía Solidaria, que rodearon a las partes con el objeto de darle la mayor transparencia, rigurosidad técnica y garantía de los derechos del Estado.

Posteriormente a los hechos expuestos, mediante el informe de visita 02-2022 y la Resolución No. 2024100002535 del 16 de abril de 2024, la Superintendencia de la Economía Solidaria pretende desconocer la validez y eficacia del contrato en referencia.

c) Que existan de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre la decisión o actuación anterior y la nueva

Como se ha manifestado, los supuestos fácticos son idénticos, pues se ataca la validez y eficacia del contrato de preposición celebrado entre COPSERVIR y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y Distribuidora de Drogas La Rebaja Principal S.A., el 29 de septiembre de 2021, sin tener en consideración las conductas precedentes, no solo de la Superintendencia de la Economía Solidaria sino de otras autoridades del Estado, frente al mismo contrato.

d) Que la confianza del ciudadano efectivamente sea legítima







En el presente caso la confianza legítima nace del acompañamiento en el proceso de estructuración y suscripción del contrato hoy atacado, por múltiples organismos del Estado, dentro de ellos la Contraloría General de la República, el Ministerio de Justicia y la Superintendencia de la Economía Solidaria, en los términos ya indicados.

Con fundamento en lo anterior, se creó la legítima convicción respecto de la total transparencia, validez y eficacia del acuerdo suscrito, toda vez que las entidades que conocieron del proceso ostentan competencias funcionales para su revisión y control.

Para COPSERVIR y los miembros de sus órganos de administración, atendiendo los hechos previamente identificados, era procedente que la Superintendencia de la Economía Solidaria guardara la observancia del comportamiento previo, toda vez que se trata de los mismos hechos, es exactamente a la misma autoridad y frente a los mismos ciudadanos.

Lo expuesto guarda armonía, además, con lo previsto en el artículo 10º del CPACA, toda vez que es deber de las autoridades aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos; justamente en este asunto además de tales supuestos fácticos y jurídicos idénticos, se trata de las mismas personas y ante la misma autoridad.

4.2.C. Causal prevista en el literal f) del numeral 1º del artículo 114 del EOSF





La causal señala: “Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria [léase Superintendencia de la Economía Solidaria] que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad”.

De la causal transcrita, se destaca que, tal como lo señala Néstor Humberto Martínez¹¹, “opera en presencia de inconsistencias graves, es decir, circunstancias que puedan llegar a desorientar la tarea de control del Estado al impedir que se conozca adecuadamente la situación real de la entidad.” En otros términos, **no es cualquier inconsistencia la que permite poner en marcha la toma de posesión, debe tratarse de asuntos que revistan gravedad, es decir, que sean de mucha entidad o importancia**, al punto que den lugar a una interpretación errada de la situación de la cooperativa.

Sobre la supuesta configuración de esta causal, en la Resolución No. 2024100002535 del 16 de abril de 2024, objeto de este recurso, se lee:

“La citada causal se encuentra configurada, por las siguientes razones:

“Los hechos económicos, financieros y de naturaleza contable que resultan ser importantes y relevantes para la Cooperativa y que conoce este ente de Supervisión, **no se ven reflejados en la información financiera reportada mensualmente a la Superintendencia.**” (el énfasis es nuestro)

En tal afirmación no se indica qué hechos económicos, qué hechos financieros, cuáles de naturaleza contable son los que no se ven reflejados en la información

¹¹ Cátedra de Derecho Bancario Colombiano, *Op. Cit.*, p. 755.





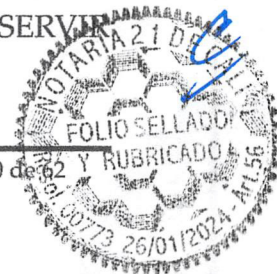
financiera reportada mensualmente a la Superintendencia de la Economía Solidaria. Además, con mayor relevancia, no se sustenta por qué razón esa supuesta omisión reviste gravedad al punto que lleva a que no se refleje adecuadamente la situación real de COPSERVIR.

Más adelante, en la misma resolución que por esta vía se impugna, donde supuestamente se entra a detallar “la situación fáctica que da origen a la configuración de las causales invocadas”, apenas hay una referencia aislada a este tema, en los siguientes términos (página 28):

“Son tales las inconsistencias en la información presentada a este ente de supervisión, que a la fecha la información financiera que la Cooperativa ha reportado a este ente solidario no refleja los efectos, consecuencias, afectación, y realidad económica derivado de las (sic) sentencia del 11 de julio de 2022 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que confirma la decisión tomada en primera instancia por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado para la Extinción de dominio.”

Con total claridad, es evidente que no se indica por qué desde la perspectiva de la Superintendencia de la Economía Solidaria la información financiera de COPSERVIR “no refleja los efectos, consecuencias, afectación, y realidad económica derivado de las (sic) sentencia del 11 de julio de 2022 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá [...]”

Así, no hay ningún elemento que permita determinar si, por ejemplo, tal referencia corresponde a registros contables del activo, del pasivo o del patrimonio, esto es, del Estado de Situación Financiera, o si se trata de ingresos, costos o gastos, es decir, del Estado de Resultados, o si lo que se le endilga a COPSERVIR





corresponde al Estado de Flujos de Efectivo, o si la supuesta falencia es de las notas o revelaciones a los Estados Financieros. Tampoco se describe en qué términos o condiciones debía haberse realizado en forma supuestamente adecuada el registro contable de *“los efectos, consecuencias, afectación, y realidad económica derivado de las (sic) sentencia del 11 de julio de 2022 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá [...]”*, si es que en realidad la cooperativa lo realizó en una forma indebida.

Además, ni siquiera se citan o consideran las normas que determinan las reglas de contabilidad a las que debe sujetarse COPSERVIR, y que están contenidas en el Decreto 2420 de 2015 y sus decretos modificatorios, especialmente el Decreto 2496 del mismo año. Es apenas natural que para concluir que la información financiera no refleja la realidad económica de la entidad, como se hace en la resolución objeto de este recurso, como mínimo deben citarse y desarrollarse las normas contables cuya transgresión conlleva la ausencia de razonabilidad de dicha información financiera.

Si no se identifica con total claridad y especificidad cuáles son las supuestas falencias de la información financiera de COPSERVIR, menos aún se puede concluir que esas hipotéticas inconsistencias son tan graves como para no reflejar la situación real de la cooperativa y, por ende, dar lugar a una medida de toma de posesión.

4.3. ASPECTOS PARTICULARES RELACIONADOS CON DESIGNACIÓN DEL AGENTE ESPECIAL

En el artículo 4º de la parte resolutive del acto administrativo objeto del recurso se





designó como Agente Especial al señor Yobany Montilla Meza, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.079, quien para todos los efectos será el representante legal de la intervenida.

Respecto a la mencionada designación, existen graves irregularidades que afectan su legalidad; concretamente, transgrede el procedimiento de validación de los requisitos de idoneidad del señor Yobany Montilla Meza como elegible para desempeñarse como Agente Especial, así como las reglas de su designación.

4.3.A. La inscripción del señor Yobany Montilla Meza en la lista de aspirantes a agentes especiales y liquidadores no cumplió con los requisitos y procedimientos establecidos en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria

Conforme se evidencia en el documento denominado "BASE DE DATOS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS PARA PROCESOS DE INTERVENCIÓN PERSONA NATURAL" que se encuentra disponible en la página web de la Superintendencia de la Economía Solidaria¹², el señor Yobany Montilla Meza fue inscrito como elegible para desempeñarse como Agente Especial y/o Liquidador el 16 de abril de 2024, es decir, el mismo día en que se expidió la Resolución No. 2024100002535 del 16 de abril de 2024, en la cual se realiza su nombramiento.

En el Título VI, Parte I Capítulo I de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, vigente a la fecha del nombramiento e inscripción del señor Montilla Meza como Agente Especial, se consagran los requisitos y el procedimiento administrativo mediante el cual se conforma la lista

¹² https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/data/20240416_base_datos_agentes.xlsx
Consultado el 1 de mayo de 2024 a la 1:10 p.m.





de personales naturales y jurídicas elegibles para ser nombrados como agentes especiales o liquidadores.

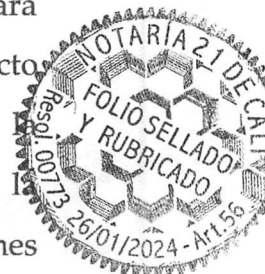
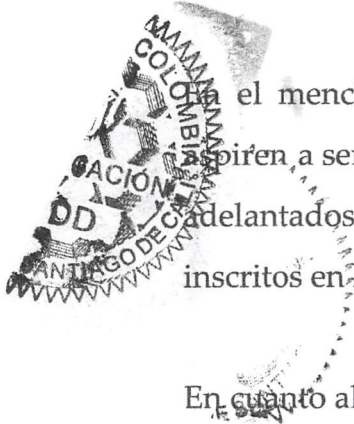
En el mencionado cuerpo normativo, expresamente se determina que, quienes aspiren a ser designados como agente especial en los procesos de toma de posesión adelantados por la Superintendencia de la Economía Solidaria, deberán estar inscritos en la lista que conformará esa entidad.

En cuanto al procedimiento de inscripción, se consagra:

“Revisada la documentación requerida, según el caso, el Grupo de Talento Humano de la Secretaría General, realizará la verificación de la información y documentación allegada, para aceptar o rechazar la inscripción y se encargará del manejo y actualización de las hojas de vida inscritas y de la base de datos respectiva y garantizará la protección de datos personales conforme a la política adoptada por esta Superintendencia.

“A las personas naturales y jurídicas registradas en la lista de candidatos se les informará su aceptación o rechazo mediante comunicación enviada al correo electrónico que figure en la documentación recibida.” (el énfasis es nuestro)

Con base en lo anterior, la comunicación mediante la cual se acepta o rechaza la solicitud de inscripción en la lista de personales naturales y jurídicas elegibles para ser nombrados como agentes especiales o liquidadores, tiene la naturaleza de acto administrativo, toda vez que constituye una manifestación de voluntad de la administración, en este caso, en cabeza de la Secretaría General de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en ejercicio de funciones administrativas, que produce efectos jurídicos de carácter particular, al reconocer o





negar el derecho de los administrados a ser considerados como elegibles para desempeñarse como Agente Especial o Liquidador.

Adicionalmente a lo anterior, debe considerarse como un acto administrativo definitivo toda vez que resuelve de fondo la solicitud de inscripción.

Teniendo en cuenta lo indicado y aplicando lo consagrado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 87 del CPACA, el acto administrativo mediante el cual se reconoce o niega la inscripción, adquiere firmeza (i) desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación, según el caso, si no es susceptible de recurso alguno, o (ii) desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, o (iii) en el evento que se renunciaren a ellos, desde el día siguiente a su renuncia.

Resulta entonces evidente que la inscripción del señor Yobany Montilla Meza en la lista de personas naturales y jurídicas elegibles para ser nombrados como agentes especiales o liquidadores, realizada el 16 de abril de 2024, bajo ninguno de los supuestos de hecho consagrados en el precitado artículo 87 de CPACA, se encontraba en firme al momento en el que, por vía de la resolución recurrida, fue nombrado como Agente Especial de COPSERVIR.

Por ende, al momento en que fue designado como Agente Especial, esto es, el 16 de abril de 2024, aun no producía efectos el acto administrativo a través del cual se decidió su inscripción en la mencionada lista de elegibles, toda vez que, si el mejor de los casos fue notificada el mismo día, y renunció a la posibilidad de interponer recursos, su firmeza y, por ende, sus efectos, iniciaban a partir del día siguiente, es decir, del 17 de abril de 2024.





supuestos de hecho consagrados en el precitado artículo 87 de CPACA, se encontraba en firme al momento en el que, por vía de la resolución recurrida, fue nombrado como Agente Especial de COPSERVIR.

Por ende, al momento en que fue designado como Agente Especial, esto es, el 16 de abril de 2024, aun no producía efectos el acto administrativo a través del cual se decidió su inscripción en la mencionada lista de elegibles, toda vez que, si en el mejor de los casos fue notificada el mismo día, y renunció a la posibilidad de interponer recursos, su firmeza y, por ende, sus efectos, iniciaban a partir del día siguiente, es decir, del 17 de abril de 2024.

Lo anterior tiene como consecuencia inequívoca que el señor Yobany Montilla Meza no podía ser designado como agente especial el 16 de abril de 2024, toda vez que su inclusión en la lista de la lista de personas naturales y jurídicas elegibles para ser nombrados como agentes especiales o liquidadores, no se encontraba en firme.

Así las cosas, la Resolución No. 2024100002535 del 16 de abril de 2024, en la cual se realizó la designación del señor Yobany Montilla Meza como Agente Especial, transgrede el procedimiento administrativo dispuesto por la propia Superintendencia de la Economía Solidaria.

4.3.B. El señor Yobany Montilla Meza no cumple con los requisitos de idoneidad y experiencia establecidos en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria

La Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia de la Economía





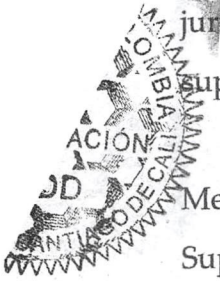
Solidaria determina los requisitos para la inscripción de personas naturales y jurídicas en el Listado de Agentes Especiales y Liquidadores de dicho órgano de supervisión.

Mediante la Circular Externa No. 62 del 11 de abril de 2024, la señora Superintendente de la Economía Solidaria modificó los requisitos para la selección de aspirantes a agentes especiales y/o liquidadores de las entidades sujetas a la supervisión, vigilancia y control de la entidad. Tal acto administrativo se publicó en el Diario Oficial No. 52.725 del 12 de abril de 2024.

Respecto a lo anterior y en el caso concreto del nombramiento del señor Yobany Montilla Meza, se resalta el hecho que, con tan solo dos (2) días hábiles de anterioridad a la expedición del acto administrativo objeto del recurso y mediante el cual se le nombró como Agente Especial de COPSERVIR, fueron realizados los mencionados cambios a los requisitos a través la Circular Externa No. 62 del 11 de abril de 2024 antes citada.

Sin embargo, la citada Circular Externa No. 62 señala en forma expresa que modifica el Título IV, Parte I, Capítulo I, de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria (tal cual como fue publicada en la página web de la entidad y como se publicó en el Diario Oficial), cuando tal circular básica en su Título IV no está dividida por partes, y hace referencia a un asunto completamente ajeno al incorporado en la circular modificatoria (Circular Externa No. 62), que corresponde a las disposiciones comunes a las organizaciones supervisadas y no a los procesos de toma de posesión.

Además, en el anexo de dicha circular externa (tal cual como fue publicado en la





página web de la entidad y como se publicó en el Diario Oficial), donde están las modificaciones específicas al supuesto Título IV, Parte I Capítulo I de la Circular Básica Jurídica, en el numeral 4º, se lee lo siguiente:

Las inscripciones como agentes especiales y liquidadores que se encuentran vigentes a la fecha de expedición de la presente circular deberán actualizarse conforme a los nuevos requisitos, para lo cual contarán con un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente modificación, so pena de ser excluidos del listado.

“Todas las personas naturales y jurídicas que deseen conformar la lista una vez vencido el plazo previsto en este numeral, deberán efectuar su inscripción dando estricto cumplimiento a lo previsto para el efecto en el presente capítulo.”

Lo anterior significa que, si a pesar de la errada mención al aparte modificado, se admite la validez y eficacia de la Circular Externa No. 62 de 2024, en ella la Superintendencia de la Economía Solidaria determinó un régimen de transición de 6 meses, y **solo a la finalización de dicho plazo entrarían en vigor las modificaciones incorporadas en la Circular Externa No. 62 de 2024.**

Es así que, para el momento de la inscripción del señor Yobany Montilla Meza en la lista de Agentes Especiales y Liquidadores de la Superintendencia de la Economía Solidaria, que es la misma fecha de su designación como Agente Especial de COPSERVIR, los requisitos que debía cumplir son los contemplados en el numeral 1.1.1.1. del Título VI, Parte I Capítulo I de la Circular Básica Jurídica expedida por esa entidad, sin las modificaciones de la Circular Externa No. 62 de 2024.





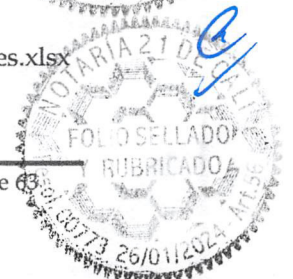
De allí se desprende que el señor Montilla Meza no cumplía ni cumple los requisitos para haber sido inscrito en el mencionado listado ni para ser designado como Agente Especial de COPSERVIR, toda vez que según el documento denominado "BASE DE DATOS INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS PARA PROCESOS DE INTERVENCIÓN PERSONA NATURAL" que se encuentra disponible en la página web de la Superintendencia de la Economía Solidaria¹³ y que se citó previamente, su pregrado es de "Licenciadoo (sic) en educacion (sic) Basica (sic) area (sic) educacion (sic) artistica (sic)", mientras que la norma exige tener "título profesional de pregrado o posgrado en ciencias económicas, administrativas, financieras, contables, jurídicas o en las áreas afines."

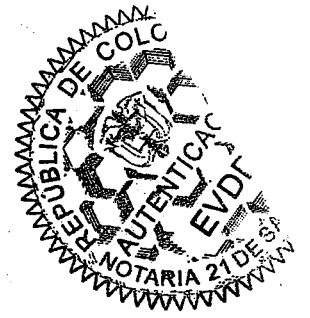
Adicionalmente, al tenor de dicha disposición se exige "acreditar curso de formación en insolvencia e intervención, con una intensidad mínima de (100) horas, en Universidades acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional" lo que tampoco cumple el Agente Especial designado para COPSERVIR.


Ahora bien, los cambios realizados a través de la Circular Externa No. 62 de 2024, que como ya se indicó, **aún no están vigentes**, lejos de incrementar los requisitos para la inscripción de agentes especiales, los flexibilizan, como se sustenta a continuación:

- a) Se permite acreditar el curso de formación en insolvencia e intervención por parte de empresas u organizaciones solidarias supervisadas, sin que siquiera se exija que tales entidades estén facultadas para impartir tales cursos de formación.

¹³ https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/data/20240416_base_datos_agentes.xls
Consultado el 1 de mayo de 2024 a la 1:10 p.m.





- 
- b) Se permite suplir el curso de formación en insolvencia e intervención con dos (2) años de experiencia en esta materia, es decir, en insolvencia e intervención.

Atendiendo al tenor literal de la norma mencionada, y al sentido natural y obvio de sus palabras, es evidente que el literal se refiere a la experiencia específica en materia de procedimientos de insolvencia e intervención; por tanto, los dos (2) años de experiencia exigidos deben relacionarse con esta clase de procesos, y no con aspectos de otra naturaleza.

- c) Se permite contar con cualquier título a nivel de pregrado.

Así es que, con base en lo anterior, si se aceptara **en gracia de discusión** que lo dispuesto en la Circular Externa No. 62 de 2024 de la Superintendencia de la Economía Solidaria ya cobró vigencia, el señor Yobany Montilla Meza debió acreditar el curso de formación de al menos 100 horas en insolvencia e intervención, o experiencia específica de dos (2) años en procesos de insolvencia o intervención. Como ello no se acredita en su hoja de vida, no podía ser designado como Agente Especial de COPSERVIR en el acto administrativo objeto del presente recurso.

5. PRUEBAS

Con fundamento en el numeral 3º del artículo 77 del CPACA, solicitamos a la señora Superintendente de la Economía Solidaria decretar y tener como pruebas del presente recurso, las siguientes:

A. Pruebas documentales que se allegan con este escrito







Estatuto de COPSERVIR vigente a la fecha de la convocatoria para la sesión extraordinaria de la Asamblea General de Delegados llevada a cabo el 20 de agosto de 2021.

2. Acuerdo No. 01 de 2020 del 9 de noviembre de 2020, reglamentación expedida por el Agente Especial designado por la Superintendencia de la Economía Solidaria para la elección de delegados a la Asamblea General.

B. Pruebas documentales que solicitamos incorporar a este expediente

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 9º del CPACA, pedimos incorporar a este expediente, para que obren como prueba, los siguientes documentos:

1. Todos los documentos contentivos del expediente administrativo mediante el cual la Secretaría General o el área competente de la Superintendencia de la Economía Solidaria, realizó el procedimiento determinado en la Circular Básica Jurídica proferida por esa entidad de supervisión para la inscripción del señor Yobany Montilla Meza, identificado con cédula de ciudadanía número 79.541.079, en la lista de personales naturales y jurídicas elegibles para ser nombrados como agentes especiales o liquidadores, dentro de los cuales deberá remitirse, como mínimo, lo siguiente:

- a) Copia de la solicitud de inscripción realizada por el señor Yobany Montilla Meza, conforme al formato determinado para el efecto por la Superintendencia de la Economía Solidaria.







Copia de la hoja de vida presentada por el señor Yobany Montilla Meza, junto con sus soportes y anexos.

- c) Copia del acto administrativo a través del cual se decidió la inscripción del señor Yobany Montilla Meza en la lista de personales naturales y jurídicas elegibles para ser nombrados como agentes especiales o liquidadores de la Superintendencia de la Economía Solidaria.
- d) Copia de la notificación surtida al señor Yobany Montilla Meza, con respecto al acto administrativo indicado en el literal anterior.
- e) Copia del acta de posesión del señor Yobany Montilla Meza como Agente Especial de COPSERVIR.

En caso de que alguno de tales documentos no exista o no repose en el citado expediente administrativo, solicitamos que así se certifique por parte del área competente de la Superintendencia de la Economía Solidaria, y tales certificaciones se incorporen como prueba dentro de la presente actuación.

- 2. Todos los documentos contentivos del expediente administrativo de la visita de inspección *in situ* realizada del 4 al 8 de abril de 2022 a COPSERVIR, que dio como resultado el informe de visita No. 02-2022 (incluido tal informe y la respuesta dada por COPSERVIR).

C. Oficios







Al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 77 del CPACA ya citado, pedimos oficiar a las siguientes entidades:

1. A la Contraloría General de la República, con el propósito que remita copia del expediente, comunicaciones y/o actuaciones realizadas en desarrollo de las acciones de control preventivo y concomitante respecto de la celebración del contrato de preposición suscrito por COPSERVIR con la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y Distribuidora de Drogas La Rebaja Principal S.A.
2. A la Cámara de Comercio de Bogotá, solicitando la remisión de todas las versiones del estatuto social de COPSERVIR, y certificación de las fechas en que cada cambio fue inscrito, con el fin de determinar cuáles eran las reglas vigentes al momento de la sesión extraordinaria de la Asamblea General de Delegados del 20 de agosto de 2021.

6. NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones, todos los recurrentes las recibiremos en la siguiente dirección: Carrera 68 #13E-92. Santiago de Cali. Igualmente, todos recibiremos notificaciones electrónicas en la cuenta de correo: pedro.favaronyurrea@gmail.com

Finalmente y con fundamento en lo señalado en el artículo 24 de la Ley 96 de 2005, modificado por el artículo 36 del Decreto Ley 19 de 2012 y que da lugar tácitamente la exigencia de presentación personal contenida en el inciso primero del artículo 77 del CPACA, la firma de cada uno de los recurrentes en este documento se presume auténtica. De la misma forma, el presente recurso no









presenta en forma personal sino por medios electrónicos, al amparo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 962 de 2005.

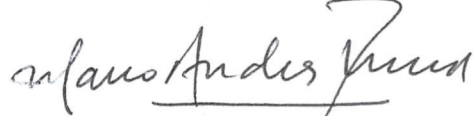
De la señora Superintendente de la Economía Solidaria,


Pedro Fernando Favarony Urrea
c.c. 16.713.671

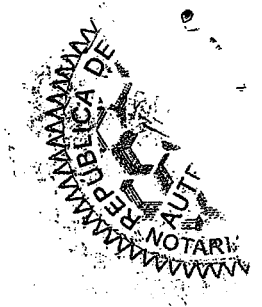

Olga Lucia Sarmiento Martinez
c.c 66.843.772


Jose Fernando Opsina Gomez
c.c 16.674.357


German Cardona Osorio
c.c 10.135.685


Mario Andres Rivera Mazuera
c.c 16.451.845





10

11

12

13

14

Notaría

SANTIAGO DE CALI

21

NOTARÍA

En Cali, 2024-05-02 13:50:41

Ante la Notaría 21 del Círculo de Cali, compareció:

OSPINA GOMEZ JOSE FERNANDO identificado(a) con C.C. 16674357

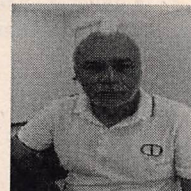
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento código ntfpf. recursos

RECONOCIMIENTO FIRMA Y CONTENIDO ⁵³²²

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

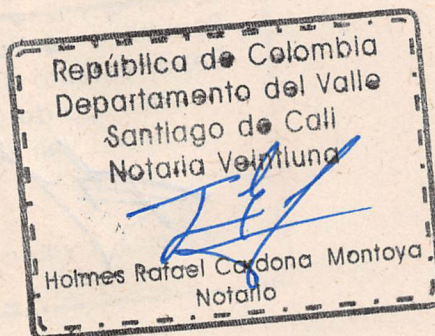


NTFPF



FIRMA

NOTARIO 21 DEL CÍRCULO DE CALI
HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA





RECONOCIMIENTO FIRMA Y CONTENIDO ⁵³²²

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Cali, 2024-05-02 13:15:51

Ante la Notaría 21 del Círculo de Cali, compareció:

CARDONA OSORIO GERMAN identificado(a) con C.C. 10135685

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento código ntepi.



FIRMA

NOTARIO 21 DEL CÍRCULO DE CALI
HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA



RECONOCIMIENTO FIRMA Y CONTENIDO⁵³²²

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Cali, 2024-05-02 13:48:53

Ante la Notaría 21 del Círculo de Cali, compareció:

FAVARONY URREA PEDRO FERNANDO identificado(a) con C.C. 16713671

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento código ntfng. Recursos



NTFNG



FIRMA

NOTARIO 21 DEL CÍRCULO DE CALI
HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA





RECONOCIMIENTO FIRMA Y CONTENIDO ⁵³²²

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Cali, 2024-05-02 13:14:01

Ante la Notaría 21 del Círculo de Cali, compareció:

SARMIENTO MARTINEZ OLGA LUCIA identificado(a) con C.C. 66843772

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento código ntent.
Recursos



FIRMA

NOTARIO 21 DEL CÍRCULO DE CALI
HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA





RECONOCIMIENTO FIRMA Y CONTENIDO ⁵³²²

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Cali, 2024-05-02 15:16:11

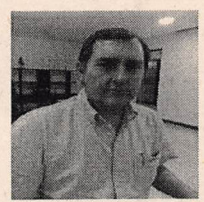
Ante la Notaría 21 del Círculo de Cali, compareció:

RIVERA MAZUERA MARIO ANDRES identificado(a) con C.C. 16451845



NTLIO

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento código ntlío.



FIRMA

NOTARIO 21 DEL CÍRCULO DE CALI
HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA

